



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128934-1

“C., M. G. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Accidente de Trabajo-Acción Especial”
L. 128.934

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°3 del Departamento Judicial de La Plata, en el marco de la acción articulada por la señora M. G. C. contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires en procura del cobro de la indemnización prevista en la ley 24.557 a raíz de las dolencias físicas y psíquicas sufridas como consecuencia de los accidentes de trabajo y enfermedad profesional denunciados, resolvió -por mayoría-, hacer parcialmente lugar a la demanda, condenando al accionado a abonar a la actora la suma que detalló en concepto de reparación de la incapacidad física acreditada en autos como derivada de los sucesivos accidentes *in itinere* y de trabajo acontecidos en las fechas 16-VI-2013 y 11-IV-2015, respectivamente, ello a la luz de lo dispuesto en el art. 14 inc. 2 ap. “a” de la mencionada ley especial.

Por otro lado, rechazó los reclamos por daño psíquico y enfermedad profesional, también propuestos en el escrito de inicio (v. veredicto y sentencia del 17-XII-2021).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la actora -por apoderado- a través de la presentación electrónica del 31-I-2022 en la que luce interpuesto el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y doctrina legal y, asimismo, su mención en el objeto del remedio extraordinario de nulidad, cuyas concesiones fueron dispuestas en la instancia de origen el 18-III-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte el 23 de agosto del corriente año sólo con relación a la vía extraordinaria de nulidad mencionada, procederé a expedirme de conformidad a lo dispuesto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Sin perjuicio de la promiscuidad en la argumentación, imputando al fallo la consumación de los vicios de absurdo y arbitrariedad, y afectación al derecho de propiedad, se deduce que la impugnante a través del recurso extraordinario de nulidad funda su queja al

amparo de lo previsto en el art. 168 de la Constitución provincial, señalando en forma escueta, que el Tribunal pese a tener por acreditada la existencia del daño psicológico alegado al iniciar la acción y su relación de causalidad con los infortunios laborales, no acogió tal rubro indemnizatorio por considerar que la demanda había sido deducida en el marco de la ley especial n°24.557, según la cual, únicamente, encuentran cobertura resarcitoria aquellas consecuencias nocivas derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que estén expresamente reconocidas en el Decreto 659/96 (v. acápite V "Los Agravios" escrito del 31-I-2022).

Denuncia, también, que el sentenciante de grado omitió pronunciarse sobre los planteos de inconstitucionalidad deducidos respecto de los arts. 6 y 8 de la ley 24.557 y art. 9 de la ley 26.773, cuestión que reputa esencial para arribar a la recta definición de la acción impetrada.

IV. El recurso no puede prosperar.

Más allá de adolecer el escrito impugnatorio de una defectuosa técnica formal, que se manifiesta en la confusa y entremezclada articulación de la expresión de agravios invocados en el planteo nulitivo con los del también incoado recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, incumpliendo con ello la exigencia legal de deducirlos en términos claros y concretos (conf. S.C.B.A. causa L. 83.131, sent. del 12-V-2004), las críticas pasibles de ser identificadas como propias del intento anulatorio resultan, asimismo, insuficientes para sostener su procedencia.

En este sentido, cabe recordar que en virtud de lo previsto por el art. 296 del Código Procesal Civil y Comercial, el remedio procesal bajo análisis se encuentra delimitado a los supuestos en que se verifique infracción a las disposiciones de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, por lo que sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, falta de fundamentación legal, incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones -arts. 168 y 171 de la Constitución citada- (conf. S.C.B.A. causas L. 121.033, sent. del 9-IX-2020; L. 124.430, sent. del 23-II-2021 y L. 122.346, sent del 20-X-2021, entre otras), siendo cuestiones esenciales según inveterada doctrina de esa Suprema Corte, aquéllas que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128934-1

conforman la estructura de la *litis* y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del pleito, sin que importe, a los fines de la validez del pronunciamiento, la forma o solvencia con que han sido tratadas (conf. S.C.B.A. causas L. 118.136, sent del 29-VIII-2018; L. 121.088, sent del 3-VII-2019 y L. 122.156, sent. del 9-XII-2020, entre otras).

Ahora bien, la atenta lectura del pronunciamiento impugnado, permite advertir que con respecto al tópico que la recurrente reputa omitido, el tribunal interviniente, señaló que: “...*con relación a los restantes planteos de inconstitucionalidad de la ley 24.557 y ley 26.776, en atención al resultado propuesto, su tratamiento deviene abstracto (art 726 CCC)...*” (v. sentencia del 17-XII-2021). Lo dicho, resulta suficiente según mi criterio, para concluir que en autos no se encuentra configurado el supuesto de preterición de cuestión esencial en los términos que reprueba el art. 168 de la Carta local.

En efecto, sabido es, que el vicio que por vía del recurso extraordinario de nulidad se corrige en orden a lo dispuesto por la cláusula constitucional de mención, es la omisión de tratamiento de aquella temática esencial en que incurre el judicante de mérito por descuido o inadvertencia (conf. S.C.B.A. causa L. 120.257, sent. del 21-VI-2018), y no los supuestos en que, tal y como aparece configurado en la especie, éste deja claramente expresada su convicción respecto de que el asunto no puede o no debe ser tratado (conf. S.C.B.A. causas L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 92.427, sent. del 10-VIII-2011 y L. 116.897, sent. del 26-X-2016, entre otras).

Y ello resulta así, con independencia del grado de acierto que pueda adjudicársele a la decisión arribada, toda vez que el abordaje de un eventual error *in iudicando* es extraño al remedio procesal bajo análisis y propio del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas L. 120.553, sent. del 24-VIII-2020 y L. 122.346, sent. del 20-X-2021, entre otras), como también lo son la denuncia de afectación de garantías constitucionales y los vicios de absurdo y arbitrariedad de la sentencia vertidos en la presentación recursiva (conf. S.C.B.A. causas L. 100.176, sent. del 21-III-2012; L. 117.127, sent. del 16-VII-2014 y L. 118.629, resol. del 24-VI-2015, entre otras).

V. Las breves consideraciones efectuadas resultan suficientes para que esa Suprema Corte de Justicia declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 12 de noviembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

12/11/2022 20:39:34